



## **RECOMENDACIÓN 26/2000**

Síntesis: El 5 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la señora Emitilia Méndez Ramos, remitida, por razones de competencia, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que manifestó que a su esposo, Alejandro Acevedo García, con número de afiliación 19 7760 4243 IM/60/ORD, no se le brindó una adecuada atención médica en el Hospital Regional 1 y Hospital General de Zona 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Oaxaca, y que además no le informaron qué padecimiento tenía. Por otra parte, precisó que no obstante su mal estado los médicos que lo atendieron y el Director del Hospital General de Zona 36 no le autorizaron incapacidades. Asimismo, señaló que al acudir con un médico particular, quien le practicó diversos estudios, le fue detectado el virus de la inmunodeficiencia adquirida, pero toda vez que el estado de la enfermedad era avanzado, no pudo hacerse nada, por lo que su esposo falleció el 30 de abril del presente año por deshidratación y gastroenteritis a consecuencia del mencionado virus.

Este Organismo Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de las evidencias allegadas y del dictamen médico emitido por el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, se llegó a la conclusión de que el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca conculcó los Derechos Humanos del señor que en vida llevó el nombre de Alejandro Acevedo García, en virtud de que no reunió las condiciones necesarias para establecer el diagnóstico oportuno, el grado de afección orgánico relacionado con la infección por VIH, ni la eficacia y toxicidad del esquema de tratamiento antirretroviral, lo que se traduce en una responsabilidad tanto administrativa como médica, en virtud de que el IMSS debe proporcionar todos los elementos necesarios para que su personal esté debidamente capacitado y sensibilizado en todo lo referente al manejo de la infección por VIH/Sida. Por lo anterior, esta Institución emitió la Recomendación 26/2000, dirigida al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual consistió en los siguientes puntos:

Que gire las instrucciones pertinentes para que se inicie la investigación que corresponda a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca; se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan, y, de ser el caso, se proceda a otorgar la indemnización conducente.

Se implementen los mecanismos necesarios tendentes a instruir y capacitar al personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, así como en las demás clínicas que tengan contacto con personas con VIH/Sida, respecto de la atención y tratamiento que se debe brindar a este tipo de pacientes, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones, omisiones y precipitaciones como las que dieron origen a la presente resolución, respecto de los procedimientos e informes de diagnóstico previstos para tal efecto.

Tramite y resuelva la queja Q/OAX/00074/0700, que se desahoga ante la Delegación Regional del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, tomando en consideración las observaciones plasmadas en este documento.

**México, D. F., 31 de octubre de 2000**

**Caso del señor Alejandro Acevedo García**

**Lic. Mario Luis Fuentes Alcalá,**

**Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,**

**Ciudad**

Respetable Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/2432, relacionados con la queja interpuesta por la señora Emitilia Méndez Ramos, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 5 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la señora Emitilia Méndez Ramos, remitida, por razones de competencia, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que manifestó que a su esposo, Alejandro Acevedo García, con número de afiliación 19 7760 4243 IM/60/ORD, no se le brindó una adecuada atención médica en el Hospital Regional 1 y Hospital General de Zona 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Oaxaca, y que, además, no le informaron qué padecimiento tenía.

B. Por otra parte, precisó que no obstante su mal estado los médicos que lo atendieron y el Director del Hospital General de Zona 36 no le autorizaron incapacidades.

C. Asimismo, señaló que al acudir con un médico particular, quien le practicó diversos estudios, le fue detectado el virus de la inmunodeficiencia adquirida, pero toda vez que el estado de la enfermedad era avanzado no pudo hacerse nada, por

lo que su esposo falleció el 30 de abril del presente año, por deshidratación y gastroenteritis a consecuencia del mencionado virus.

## **II. EVIDENCIAS**

A. El escrito de queja del 9 de mayo de 2000, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que la señora Emitilia Méndez Ramos refirió probables violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, señor Alejandro Acevedo García, y con el cual se inició el expediente 2000/2432.

B. El oficio V2/16900 y el recordatorio V2/18234, del 21 de junio y 7 de julio de 2000, respectivamente, dirigidos al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien se le solicitó un informe detallado y completo sobre los actos constitutivos de la queja.

C. El diverso 0954/06/0545/010389, del 9 de agosto de 2000, a través del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, remitió la información solicitada.

D. El expediente clínico del señor Alejandro Acevedo García, elaborado en los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca.

E. El oficio V2/20687, del 22 de agosto de 2000, por el cual esta Comisión Nacional solicitó, en colaboración, a la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Directora Técnica del Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida (Conasida), que rindiera la opinión especializada del caso.

F. Las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 5 y 7 de julio y 15 de agosto de 2000, en las que constan las gestiones telefónicas realizadas con la propia quejosa, con su hermano Arnulfo Méndez Ramos y con personal de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS.

G. El oficio DT/195/00, del 25 de agosto de 2000, suscrito por la doctora Patricia Uribe Zúñiga, por medio del cual rindió la opinión médica solicitada.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Derivado de las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional y del dictamen médico emitido por el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, se llegó a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social conculcó los Derechos Humanos del señor que en vida llevó el nombre de Alejandro Acevedo García, por lo que se considera procedente que se deslinden las responsabilidades en que incurrieron los médicos encargados de su atención.

Por otra parte, la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca inició el procedimiento de queja médica Q/OAX/00074/007, de acuerdo con lo establecido en los artículos 296 de la Ley del Seguro Social, y 1o. y 2o. del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas de ese Instituto.

Finalmente, la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca citó a la señora Emitilia Méndez Ramos para que coadyuvara en el procedimiento de queja institucional antes referido, sin que hasta el momento esta Comisión Nacional conozca el trámite y resolución del mismo.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, y especialmente de la opinión médica emitida por el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, se advierte que existió violación a los Derechos Humanos del señor Alejandro Acevedo García, con base en las siguientes razones:

A. Esta Comisión Nacional observa que el señor Alejandro Acevedo García, a pesar de formar parte de un verdadero grupo vulnerable, no fue atendido debidamente por los servicios médicos prestados en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, en virtud de que no existe registro de exámenes de laboratorio para investigar los efectos de toxicidad de los medicamentos antirretrovirales, y respecto del seguimiento de la eficacia del

esquema antirretroviral utilizado tampoco existe registro de carga viral y conteo de linfocitos CD4.

De igual forma no existen registros médicos que confirmen que el agraviado haya recibido un tratamiento acorde con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, propiamente en el inciso 6.11, que señala que el tratamiento de un paciente con infección por VIH lo realizará personal capacitado, siguiendo las recomendaciones de la Guía para la atención de pacientes con VIH/Sida en consulta externa y hospitales, que a guisa de ejemplo, en su capítulo 9 prevé el tratamiento específico de la infección por VIH, precisando que la terapia antirretroviral debe individualizarse e iniciarse tomando en consideración el estadio clínico del paciente evaluado de acuerdo con la presencia de manifestaciones asociadas al VIH o sida, a las cifras de linfocitos CD4, así como a la determinación de carga viral (CV).

Asimismo, en ese capítulo se refiere, entre otras cosas, que "la falla del tratamiento debe ser evaluada cuidadosamente...", situación que en este caso, según se desprende de la información que proporcionó el IMSS, ni siquiera fue considerada por los médicos tratantes, lo que evidencia claramente que no se realizó un seguimiento profesional en el padecimiento del citado paciente, y con tales deficiencias no sólo se incumplió con lo previsto en el capítulo 9 de la Guía en cita, sino que también se infringió lo dispuesto en sus capítulos 10, 11 y 19 relativos a la resistencia de antirretrovirales, a la interacción medicamentosa y a las técnicas para el buen apego al tratamiento antirretroviral al estudio de laboratorio para pronóstico y seguimiento de la infección por VIH/Sida (positivo), respectivamente.

B. Más aún, de acuerdo con las notas médicas, el paciente presentó una pérdida importante de peso corporal, ya que en julio de 1999 pesaba 61 kg y el 18 de febrero de 2000 llegó a pesar 41 kg, y se anota que presentó diarrea, por lo que se le diagnosticó síndrome de desgaste, refiriendo en dicha nota que "se da Tx convencional" sin que exista ninguna solicitud de estudios, a efecto de determinar la etiología de la diarrea que el paciente presentaba, lo cual contraviene el capítulo 12 de la Guía multicitada, relativa al diagnóstico y tratamiento de los problemas más frecuentes en pacientes con infección por VIH, que en su inciso 12.3 señala

que los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) definieron al síndrome de desgaste como la pérdida involuntaria mayor al 10% del peso corporal y/o diarrea crónica (dos o más evacuaciones líquidas por día por más de 30 días), y/o debilidad crónica, y/o fiebre (documentada por más de 30 días continua o intermitente) en ausencia de una enfermedad concurrente que pueda explicar el cuadro (por ejemplo tuberculosis, cáncer, etcétera).

Sobre el particular, es bien sabido que el síndrome de desgaste es una de las principales causas de mortalidad en pacientes con infección por VIH, por lo que resulta indignante que los profesionales de la salud mantengan hasta la fecha actitudes discriminatorias e inhumanas respecto del trato y atención que brindan a las personas infectadas con el virus de la inmunodeficiencia humana, ya que no basta con tener amplios conocimientos médicos y amplia bibliografía sobre el tema, sino que es necesario también mantener conductas éticas, responsables, solidarias, humanas y cálidas, ajenas a cualquier tipo de discriminación, toda vez que actitudes como las ocurridas en el presente caso entorpecen cualquier política de salud y se incurre en violaciones a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas; más aún, de acuerdo con la Proposición sobre la Responsabilidad Profesional de los Médicos en el Tratamiento de los Pacientes de Sida, adoptada en la 40a. Asamblea Médica Mundial, en 1988, se establece, entre otras cosas, que los pacientes con sida tienen derecho a recibir una atención médica competente, y que ésta les sea impartida con compasión y respeto por la dignidad humana.

En este contexto, se permite establecer que la atención proporcionada al señor Alejandro Acevedo García no reunió las condiciones necesarias para establecer el diagnóstico oportuno, el grado de afección orgánico relacionado con la infección por VIH, ni la eficacia y toxicidad del esquema de tratamiento antirretroviral, lo que se traduce en una responsabilidad tanto administrativa como médica, en virtud de que el IMSS debe proporcionar todos los elementos necesarios para que su personal esté debidamente capacitado y sensibilizado en todo lo referente al manejo de la infección por VIH/Sida.

C. Esta Comisión Nacional advierte que con la ineficaz atención médica que el IMSS le brindó al agraviado, independientemente de que no se cumplió con la normativa antes precisada, también se dejó de observar lo previsto en los artículos

4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 7o., 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el personal médico que atendió al señor Alejandro Acevedo García no cumplió con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en conductas que implican una deficiencia en la prestación del servicio que les fue encomendado.

D. De lo anterior, también es evidente que con las acciones y omisiones antes precisadas se contravinieron los dispositivos contenidos en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, en especial en los artículos XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1o., 2o., 7o. y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", y 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. Por otra parte, de acuerdo con lo observado por el Conasida no existen registros del tratamiento instituido para las infecciones oportunistas, no obstante que en el capítulo 8o. de la Guía mencionada se señala en su primer párrafo: "La prevención de infecciones oportunistas retrasa la progresión de la infección por VIH, mejora la calidad de vida y prolonga el tiempo de sobrevivencia de las personas con el VIH/Sida".

F. En este orden de ideas, es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", de lo que se infiere que el virus de la inmunodeficiencia humana no disminuye, aminora o cancela derecho alguno, por el contrario, exige por parte de la sociedad y, sobre todo, por parte de los profesionales de la salud mayor atención, vigilancia y control, pero antes que nada, como ya se ha mencionado, un trato digno y humano hacia los enfermos de VIH/Sida.

Por lo antes citado se puede apreciar que la atención médica otorgada al señor Alejandro Acevedo García no reunió las condiciones necesarias para establecer el

diagnóstico oportuno, el grado de afección orgánica relacionada con la infección por VIH, ni la eficacia y toxicidad del tratamiento antirretroviral proporcionado, resultando evidente para esta Comisión Nacional que el personal médico responsable ignora los lineamientos establecidos y difundidos en documentos normativos, situación que llama la atención, ya que los profesionales de la salud, antes que nada, tienen la responsabilidad de proporcionar información fidedigna, clara y responsable, basada en resultados idóneos y luego de haber agotado todas posibilidades a su alcance, así como de ofrecer tratamientos adecuados al caso que se les presente.

G. No sobra señalar que el doctor Juan A. Avilés Loaiza, Director del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, consideró a través del memorándum interno 10.07/093/00, del 10 de julio de 2000, lo siguiente: "después de haber realizado un análisis del expediente clínico, así como de su atención médica, no existe negligencia ni omisión en la atención médica, toda vez que se inició un manejo antirretroviral con triple esquema con pobre respuesta a la terapéutica, ya que el estadio avanzado de su enfermedad se clasifica en etapa IV por presencia de infección por oportunistas" (sic), de donde se puede observar el desconocimiento que el referido profesional tiene en esa materia, así como de la normativa y la Guía que sobre este padecimiento vastamente se han publicado, las cuales se han precisado en los párrafos que anteceden; así pues, salta a la vista que infortunadamente, en el presente caso, el IMSS no contó con personal médico suficientemente capacitado para seguir los procedimientos y aplicar los tratamientos previstos en las diversas disposiciones legales, y sólo se concretó a emitir opiniones que lejos de pretender mejorar la atención que se les brinda a los derechohabientes los afecta en su derecho fundamental a recibir atención oportuna y médicamente responsable, tal y como lo señala el artículo 51 de la Ley General de Salud.

H. Atento a las anteriores consideraciones y a las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional, se desprende la probable responsabilidad profesional de los médicos encargados de brindar la atención médica que el agraviado, señor Alejandro Acevedo García, exigía, por lo que resulta conveniente que tanto el Consejo Consultivo de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Oaxaca como la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el IMSS aprecien y valoren objetivamente los elementos y los

datos clínicos del caso que nos ocupa, con el propósito de acreditar la negligencia médica en que incurrieron los médicos citados, ya que ello impedirá que en futuras ocasiones se soslaye la impunidad en detrimento de los derechohabientes de ese Instituto; lo antes expuesto encuentra su fundamento en los artículos 271, fracción III, de la Ley del Seguro Social, y 47, fracción primera, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

I. Es importante señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, ya que sólo puede concluir que hubo imprudencia, impericia y negligencia durante la atención médica que se le proporcionó al agraviado, señor Alejandro Acevedo García, por las razones aludidas en los párrafos que anteceden.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire las instrucciones pertinentes para que se inicie la investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan, y de ser el caso, se proceda a otorgar la indemnización conducente.

SEGUNDA. Se implementen los mecanismos necesarios tendentes a instruir y capacitar al personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, así como en las demás clínicas que tengan contacto con personas con VIH/Sida, respecto de la atención y tratamiento que se debe brindar a este tipo de pacientes, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones, omisiones y precipitaciones como las que dieron origen a la presente resolución, respecto de los procedimientos e informes de diagnóstico previstos para tal efecto.

TERCERA. Tramite y resuelva la queja Q/OAX/00074/0700, que se desahoga ante la Delegación Regional del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, tomando en consideración las observaciones plasmadas en este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica